

Informe de secretaria.

Asunto: adjudicación en ejecución del Convenio entre la Consellería de Cultura, Lengua y juventud y el ayuntamiento de Ribadavia para la reforma de la biblioteca municipal.

Vista la Ley de contratos del sector público , artículo 18 Contratos mixtos 1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con el establecido en este artículo; y lo de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con el dispuesto en el artículo 122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

- a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

Visto el Informe 29/2018 de la Junta consultiva de contratación administrativa del Estado:

Obviamente la determinación de qué deba entenderse por prestación principal no puede limitarse al valor estimado de las prestaciones como ocurría en la legislación anterior, pues tal cosa se establece expresamente, como excepción, para casos concretos como el establecido para los supuestos en que los contratos mixtos comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros.

La expresión prestación principal constituye un concepto jurídico indeterminado que excede la mera consideración del valor de la prestación, abarcando otros elementos económicos y cualitativos del contrato. El legislador no concreta cuáles son esos elementos y no es posible pronunciarse específicamente acerca de esta cuestión, porque cuáles sean esos elementos determinantes de la importancia de la prestación dependen del caso concreto, de cómo esté definido el objeto del contrato o de la forma en que estén redactados los pliegos. (...)

El elemento fundamental al que hay que atender son las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, y a él se añaden otros tales como la finalidad básica y general de la



contratación que derive de los trabajos de preparación del contrato, la forma de retribución del contratista y, claro está, la importancia económica de las prestaciones, elemento que a pesar de no ser el decisivo por sí sólo, no se puede desdeñar para la determinación de la prestación principal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, una correcta exégesis del conjunto de los elementos descritos permitiría llegar a una conclusión en la que fuera congruente el valor de las prestaciones, la finalidad del contrato y las condiciones en que se licita y se presta el mismo con la determinación de las normas que le son aplicables, operación no siempre sencilla pero que mediante un análisis objetivo y una correcta motivación puede incluirse en la documentación preparatoria del contrato».

Nos encontramos ante un contrato mixto de obra y suministro.

En el presente caso, la prestación principal es claramente la de suministro del mobiliario de la biblioteca y una prestación secundaria sería la obra necesaria para la instalación y resto de acabados. Por lo tanto, el régimen jurídico a seguir para la adjudicación del contrato sería la prestación principal, el suministro.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, expediente 7/2019, “posibilidad de división en lotes de los contratos mixtos”: legalmente es posible dividir en lotes las prestaciones propias de un contrato mixto.

Ribadavia, fecha de la firma electrónica.

Secretario. Francisco Fernández Castro

